



PERSONERIA JURIDICA
Afiada a la Asociación del Fútbol Argentino

F. Meiners 1467 . Tel/Fax 03496-420751
3080 - Esperanza - Santa Fe

Esperanza, 13 agosto de 2024.

Señor Presidente
Liga Esperancina de Fútbol
PRESENTE :

Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva se dirigen a Ud. y, por su intermedio, a los demás miembros del Comité Ejecutivo para dar a conocer las Resoluciones adoptadas en el día de la fecha.

Resolución n° 138:

VISTO: y atento a la nota presentada por el jugador Sr. Burrotti Patricio, a través del Club Atl. Argentino López, en tiempo y forma, donde solicita recurso de reconsideración de pena. En donde, el día domingo 28 de julio de 2024, fue expulsado y sancionado por resolución n° 125 por el termino de 5 (cinco) partidos según Art. 200 Inc. a Regla 3 y Art. 199; quien, según informe arbitral, aplica una patada, a la altura de la rodilla a un adversario, llegando a destino, estando el balón en juego pero no en disputa, por lo cual dicho adversario luego de ese golpe no pudo continuar el juego y,

*CONSIDERANDO: que en consecuencia, habiendo el Club Atl. Argentino López remitido la nota solicitando la revocatoria de la resolución impugnada, alegando que **“...la jugada de expulsión ha sido calificada erróneamente de acuerdo con la resolución impugnada como “puntapié” en los términos de la regla 3 inc. a) del Art. 200 del Reglamento...**” y como medio probatorio acompañan adjunto a la misma, video del hecho en referencia. Asimismo en dicho pedido alegan que **“tampoco sería aplicable el Art. 199 que prescribe “sanción de cinco a treinta partidos al jugador que por acción violenta, prohibida por la reglas de juego o agresión, deje a otro jugador en inferioridad de condiciones o imposibilitado para continuar la disputa del partido o impedido para poder jugar por tiempo indeterminado”..”**; manifiestan que este artículo **“...probablemente fue considerado para la sanción debido a una confusión el árbitro del encuentro, que vio como el jugador del equipo contrario se retiró del campo de juego siendo sustituido por otro luego de la jugada en cuestión”**, adjuntando copia de las planillas de partido que demuestran que dicho jugador “sustituido”, ingresó en el encuentro de Primera División posteriormente a su retiro del partido de Tercera; RESULTANDO, que, de los videos agregados a las actuaciones se aprecia que dicha falta sí existió, la cual motivó a su posterior expulsión y se encuadra en el Art. 200 inciso a) regla 3 del RTP; pero en lo que se refiere a la continuación del adversario posterior a la falta cometida, y encuadrada en el Art. 199 del RTP, sí se demuestra que dicho adversario pudo continuar disputando el encuentro posterior, por lo que dejaría sin efecto el Art. 199 sancionado por este Tribunal; y atento a la rectificación del árbitro del encuentro Sr. Supertino Iago quien manifiesta que efectivamente el jugador adversario fue sustituido pero no por presunta lesión sino como simple cambio y pudo disputar así el encuentro de Primera División normalmente; este honorable tribunal de disciplina por unanimidad:*

RESUELVE:

- 1- Hacer lugar al recurso de reconsideración de pena, planteado por el Club Atl. Argentino López, y en consecuencia reducir la sanción impuesta primitivamente.-*
- 2- Suspender por el término de 2 (dos) partidos según Art. 200 Inc. a Regla 3 del RTP, al jugador Sr. Burrotti Patricio Carnet N° 22628 del Club Atl. Argentino López.-*
- 3- Publíquese, comuníquese y archívese.-*